

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez la acción de tutela No. **2023-448**, informando que la parte accionante presenta escrito impugnación al fallo proferido. Sírvase proveer.

  
LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

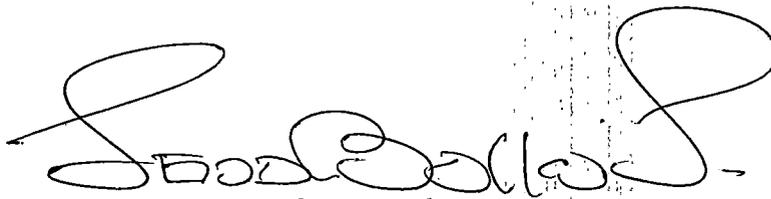
### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela radicado No. **2023-448**, emitido por este Despacho el día 27 de noviembre de 2023, en la cual, el accionante es la señora **MARÍA YOHANA VARGAS CARO**, identificada con la cedula de ciudadanía **33.369.565**, contra el **MINISTERIO DE TRABAJO** y vinculadas la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

  
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 200 del 04 de diciembre de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2023-468**. Sírvase proveer.

  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
D.C., diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2023-468**, instaurada por el señor **EDISON SAAVEDRA SALAS** identificado con cedula de ciudadanía 93.390.900 contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE – GRUPO DE TESORERÍA**, por vulneración al derecho fundamental Constitucional de petición.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces del accionado **MINISTERIO DE TRANSPORTE – GRUPO DE TESORERÍA**, para que en el término de un (01) día, se pronuncien de fondo respecto a la petición de fecha 25 de septiembre de 2023, principalmente sobre la solicitud de devolución del dinero y de más hechos y pretensiones relacionados en el escrito de tutela.

En aras de evitar futuras nulidades se vincula al **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** para que si a bien lo tiene se hagan parte y alleguen su pronunciamiento al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

mtrv

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b></p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 200 del 02 de diciembre de 2023.</p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**INFORME SECRETARIAL.**

**BOGOTÁ D.C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).** Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. 2015-770, informando que la Dra. LINDA IRENE ORTEGON CAMACHO en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicita que conforme al poder conferido y obrante en el proceso, se ordene la entrega a su nombre del título judicial consignado por concepto de costas por parte de la demandada. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 01 DIC. 2023

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que una vez revisado el expediente digital, obra memorial presentado por la Dra. LINDA IRENE ORTEGON CAMACHO en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicitando la entrega a su nombre del título judicial consignado por concepto de costas por parte de la demandada.

En consideración a lo anterior, una vez revisada la Plataforma de Títulos Judiciales SAE, se constata la existencia a nombre de este Juzgado y para el presente proceso, del título judicial No. No. 400100009025799 de fecha 21/09/2023, por valor de \$7.908.526, consignado por la demandada.

Así las cosas, este Despacho dispone

**PRIMERO: ORDENAR** la elaboración del título judicial que se relaciona a continuación a nombre de la Dra. LINDA IRENE ORTEGON CAMACHO identificada con la C.C. No. 52.261.583 y T.P. No. 119113 del C.S.J., por contar con la facultad para recibir y cobrar conforme obra en el poder inicial obrante en el proceso digital.

	No. Título	Fecha	Valor
1.	400100009025799	21/09/2023	\$7.908.526

**TERCERO:** El título anteriormente relacionado se pagará a nombre de la Dra. LINDA IRENE ORTEGON CAMACHO identificada con la C.C. No. 52.261.583 y T.P. No. 119113 del C.S.J., por contar con la facultad para recibir y cobrar conforme obra en el poder obrante en el proceso, mediante la modalidad de pago por ventanilla, previa suscripción del acta correspondiente, para lo cual deberá comparecer al Juzgado. Cumplido lo anterior se gestionará la entrega ordenada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**LEÍDA BALLÉN FARFÁN.**

lm

  
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 01 DIC. 2023

Se notifica el auto anterior por anotación  
En el estado No. 200

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., diciembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario No. 2016-194, informando que se presentó el anterior recurso. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 01 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto revisado el proceso obra escrito presentado por el Togado de la parte demandante mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto que ordenó la entrega de títulos respecto de sus numerales 2 y 3 del numeral primero del auto de fecha noviembre 27 del año en curso.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

Es así, que, el Togado refiere en su escrito que interpone recurso de reposición, de reposición contra el auto que ordenó la entrega de títulos respecto de sus numerales 2 y 3 del numeral primero del auto de fecha noviembre 27 del año en curso, en el sentido que respecto del numeral 2 el abono debe hacerse a la cuenta de ahorros No. 474700037283 del BANCO DAVIVIENDA y numeral 3, abono debe hacerse a la cuenta No. 4902014925 del SCOTIABANK COLPATRIA.

Verificada el escrito presentado se tiene que el recurso de reposición presentado se rechaza por extemporáneo.

En cuanto al número de las cuentas, se aclara el auto de fecha noviembre 27 de 2023, en sus numerales 2 y 3 del numeral PRIMERO, respecto del número de las cuentas donde se deben abonar los dineros ordenados para las señoras GLADYS PALOMINO GORDILLO y HELIA MARIA GONZALEZGORDILLO, así:

PRIMERO: En cuanto al numeral 2.- el título por la suma de \$24.466.115,67 para ser entregado para su cobro ante el BANCO AGRARIO, a la señora GLADYS PALOMINO GORDILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.025.635, mediante abono a la cuenta judicial No. 474700037283

SEGUNDO: Respecto al numeral 3.- el título por la suma de \$24.466.115,67 para ser entregado para su cobro ante el BANCO AGRARIO a la señora HELIA MARIA GONZALEZ GORDILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.366.651, mediante abono a la cuenta judicial No. 4902014925 del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

En cuanto a lo demás dicho auto quedará incólume

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

LM

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Hoy **04 DIC. 2023**  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 200  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL.**

**BOGOTÁ D.C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).** Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2017-493**, informando que el Dr. SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicita se ordene la entrega al demandante del título consignado.. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 10 1 DIC. 2023

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que una vez revisado el expediente digital, obra solicitud presentada por el Togado SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA para que se ordene la entrega de los dineros consignados a órdenes del juzgado.

En consideración a lo anterior, una vez revisada la Plataforma de Títulos Judiciales SAE, se constata la existencia a nombre de este Juzgado y para el presente proceso, del título judicial No. No. 400100008305934 de fecha 17/12/2021, por valor de \$50.000.000, consignado por la demandada.

Es de acotar que la liquidación del crédito aprobada en el proceso ejecutivo lo fue mediante auto de fecha agosto 2 de 2019, por la suma total de \$159.855.799 y la de costas por la suma de \$24.000.000, PARA UN GRAN TOTAL de \$183.855.799, de lo cual ya fue entregado a la parte demandante mediante su apoderado judicial la suma de \$160.000.000, quedando como saldo a su favor pendiente de pago por la suma de \$23.855.799.00

En tales circunstancias, previo a la entrega solicitada, se ordena el fraccionamiento del título judicial No.400100008305934 de fecha 17/12/2021 por valor de \$50.000.000, en dos títulos por las siguientes cifras:

1.- Un primer título por la suma de \$23.855.799 que será entregado para su pago ante el BANCO AGRARIO al señor RAFAEL ARCANGEL ORTIZ PACHECO identificado con la C.C. No. 8.536.345, en presencia de su apoderado judicial el Dr. SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ ROLOZA identificado con la C.C. No. 18.855.988 y T.P No.144935 del C.S.J.

2.- Un segundo título por la suma de \$26.144.201, el cual quedará a disposición de las partes para lo que consideren.

Por último, se requiere a la parte demandante para fines de que indique lo que considere respecto del pago de la obligación. Término 5 días.

Así las cosas, este Despacho dispone

**PRIMERO: ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial No.400100008305934 de fecha 17/12/2021 por valor de \$50.000.000, en dos títulos por las siguientes cifras:

1.- Un primer título por la suma de \$23.855.799 que será entregado para su pago ante el **BANCO AGRARIO** al señor **RAFAEL ARCANGEL ORTIZ PACHECO** identificado con la C.C. No. 8.536.345, previa suscripción del acta correspondiente, para lo cual deberá comparecer al juzgado de manera presencial y así mismo

informar el correo electrónico y allegar certificación bancaria donde conste el número de la cuenta bancaria, en presencia de su apoderado judicial el Dr. **SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ ROLOZA** identificado con la C.C. No. 18.855.988 y T.P No.144935 del C.S.J.

2.- Un segundo título por la suma de \$26.144.201, el cual quedará a disposición de las partes para que manifiesten lo que consideren.

**SEGUNDO: SE REQUIERE** a la parte demandante para fines de que indique lo que considere respecto del pago de la obligación. Término 5 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**LEÍDA BALLÉN FARFÁN.**

Im

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.</b> Hoy <u>04 DIC. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>200</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario No. 2018-445, informando que se presentaron los anteriores escritos. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 01 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto revisado el proceso obra escrito presentado por el Togado de la parte demandante mediante el cual se presenta recurso de reposición del auto del 31 de julio de 2023, que ordenó el archivo del proceso.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: *“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Es así, que, el Togado refiere en su escrito que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto mediante el cual se ordenó el archivo del proceso por no condenarse en costas a las partes, notificado el 1° de agosto de 2023, por cuanto, el Despacho no tuvo en cuenta el valor que fue ordenado por este concepto en sede de casación por la Corte Suprema de Justicia

Verificada la sentencia de casación de fecha ocho de marzo de 2023, se tiene que le asiste razón al Togado, toda vez que en dicha providencia se condena en sede de instancia a las Administradora del RAIS, las cuales son: AFP PROTECCION S.A., AFP PORVENIR S.A. y COLFONDOS.

En consecuencia, revisado el auto objeto de recurso, se tiene que le asiste razón a la Togado, toda vez que en dicho auto se indicó en uno de sus apartes *“ y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar”*, situación que da lugar a revocar el auto de fecha 31 de julio de 2023, para en su lugar ordenar que por secretaria, sean liquidadas las costas en sede de instancia ordenadas por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia respecto de las administradoras del RAIS

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,

  
**LEIDA BALLEEN FARFAN**

LM

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>04 DIC. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>200</u>  LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
---

PROCESO ORDINARIO No. 11001310501920180044500

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 DIC. 2023

Por secretaria, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, efectúese la correspondiente liquidación de costas, conforme lo ordenado en sede instancia por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho para cada una de las demandadas PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., por la suma de dos salarios mínimos legales, esto es, **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000)** a cargo de cada una de las demandadas PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,

  
LEIDA BALLEN FARFAN

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 01 DIC. 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a practicar la liquidación de costas así:

**AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA, así:**

A CARGO DE LA AFP PROTECCION S.A.....	<b>\$2.320.000</b>
A CARGO DE LA AFP PORVENIR S.A.....	<b>\$2.320.000</b>
A CARGO DE LA AFP COLFONDO S.A.....	<b>\$2.320.000</b>
TOTAL.....	<b>\$6.960.000</b>

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 04 DIC. 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero:** Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, ingrese el proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud de ejecución.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEN FARFAN**

LM

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>04 DIC. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>200</u>  LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **219-601** informando que la sentencia apelada fue adicionada en el sentido de ordenar el pago por no consignación de las cesantías y confirmada en todo lo demás por el H. Tribunal Superior. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 01 DIC. 2023

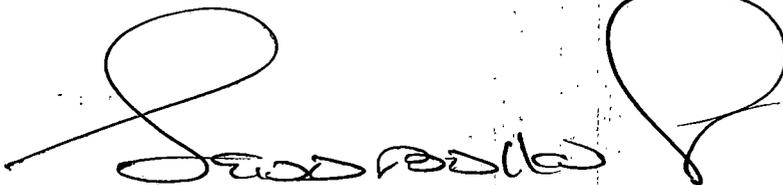
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000)** y la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** fijadas en segunda instancia, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 01 DIC. 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$3.800.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....	\$ 800.000
TOTAL.....	<b>\$4.600.000</b>

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 01 DIC. 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

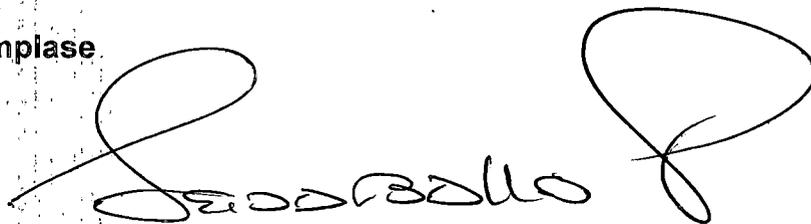
**RESUELVE**

**Primero:** Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase.**

Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

LM

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <b>04 DIC. 2023</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>200</b>
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2020-388**, informando que la sentencia apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 01 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho fijadas en segunda instancia por el H. Tribunal Superior, en la suma de **\$1.000.000**, a cargo de cada una de las demandadas **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 01 DIC. 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

**AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA ASI:**

A CARGO DE COLPENSIONES.....	<b>\$1.000.000</b>
A CARGO DE PORVENIR S.A.....	<b>\$1.000.000</b>
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$2.000.000</b>

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 01 DIC. 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero:** Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

LM

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL**  
**CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Hoy **04 DIC. 2023**  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. **260**  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 07 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2016-00081**, informando que regresó el proceso de los Juzgados Administrativos. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 01 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y conformidad con lo decidido por el JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA, el 29 de septiembre de 2023, el cual resolvió, REMITIR nuevamente el presente proceso por encontrar que la competencia estaba dirimida con anterioridad, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso

Así las cosas, una vez revisado el presente proceso se tiene que éste cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo No. SBJTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Por lo anterior, se dispone el envío de las presentes diligencia en el estado que se encuentran al Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Por secretaría, se **ORDENA** remitir al referido operador judicial previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

FALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>04 DIC. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>200</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 23 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2017-00346**, informando que el curador ad-litem designado a los herederos determinados e indeterminados del señor JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ (Q.E.P.D.) no ha realizado pronunciamiento alguno. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 01 DIC. 2023

Visto el anterior informe secretarial, encuentra el Despacho que el togado OSWALDO GONZÁLEZ MORENO, designado como curador ad litem en auto anterior no ha comparecido al proceso a efectos de aceptar el cargo, razón por la cual en aras de impartir celeridad al presente proceso se dispone relevarlo del mismo y en su lugar, se ordena la designación como nuevo CURADOR AD LITEM a los herederos determinados e indeterminados del señor JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ (Q.E.P.D.) dentro del proceso 2017-00346 y 2017-00785 al Dr. **DUMAR JAVIER MORENO ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.649.792 y tarjeta profesional No 333.341 del C.S. de la J. para que proceda a notificarse y contestar las demandas.

Por secretaría, **LIBRAR** comunicación al Dr. **DUMAR JAVIER MORENO ACOSTA** a correo electrónico [dumarmorenoabogado@hotmail.com](mailto:dumarmorenoabogado@hotmail.com), remitiéndole acceso al expediente digital 2017-00346 y 2017-00785, informándole de su designación y advirtiéndole sobre lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T y de la S.S. y el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Igualmente se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que todas las solicitudes que requieran sean resueltas del proceso 2017-00785 sean presentadas e identificadas dentro del presente proceso **2017-00346** pues este es el que funge como principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>04 DIC. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>200</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 30 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso especial de FUERO SINDICAL bajo el radicado No. **2019-00397**, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de desistimiento. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 01 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento del presente proceso, solicitud que fue coadyuvada por el demandante, señor YURY EMILIO JAAMAM MESA.

Así las cosas, al tenor de lo normado en el artículo 314 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se aceptará dicho desistimiento.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **JUAN DAVID ARIZA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.217.624 y tarjeta profesional No. 279.621 del C.S. de la J. **apoderado de la parte demandante**, de conformidad con el poder allegado para tal fin.

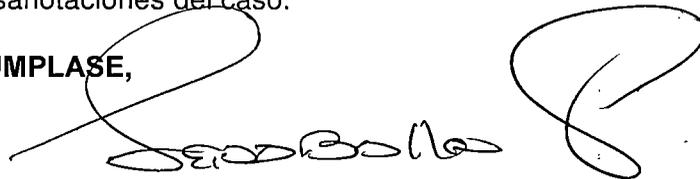
**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso por desistimiento, el cual hará tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO: SIN COSTAS** para las partes.

**CUARTO:** En firme esta decisión, se ordena el **ARCHIVO** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO



**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 24 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00072**, informando que se encuentra pendiente por corregir hora de audiencia. Sírvasse Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 01 DIC. 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que, por un error involuntario, en audiencia anterior se fijó fecha de audiencia para el 24 de mayo de 2024 a las 2:30 p.m. cuando lo correcto, de acuerdo a la agenda del Despacho, es para el mismo día, es decir, **24 de mayo de 2024** pero a la hora de las **10:30 a.m.**, fecha y hora en la que se continuará con la **DILIGENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

  
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.  
04 DIC. 2023  
Hoy \_\_\_\_\_  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 200  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 07 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00283**, informando que la parte demandante cumplió requerimiento documental solicitada en audiencia pasada. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 01 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede,

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentra que el 04 de octubre de 2023, obra respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en la audiencia celebrada el 03 de octubre de 2023, razón por la cual se ordena su **INCORPORACIÓN** y se les **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia para que realice algún pronunciamiento si a bien lo tienen, así mismo, se reitera que sobre este se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

Por otra parte, se **REQUIERE** a la parte demandada para que allegue en el término de 15 días hábiles abundantes documentos (de 10 a 15 documentos) firmados en original por los señores **MARCO AURELIO UREÑA PRADA** y **MARCO AURELIO URUEÑA REYES** anteriores y posteriores en un año a la fecha de elaboración de los documentos de duda (año 2020). Estas firmas se pueden recopilar en libretas, cuadernos, agendas y documentos públicos o privados (afiliaciones y solicitudes de prestadores de salud, contratos de trabajo, de arrendamiento, promesas de compraventa de vivienda o vehículos, declaración de renta, formularios de impuestos, requerimientos personales a distintas oficinas), entre otros, se reitera, **en original**.

Así mismo, se **CITA** a las partes para el día **18 de enero de 2024** a las **9:30 a.m.**, con el fin de obtener toma de muestras manuscritas de los señores **MARCO AURELIO UREÑA PRADA** y **MARCO AURELIO URUEÑA REYES**, quienes deben comparecer con documentos de identificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PAICG

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>04 DIC. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>250</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 29 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** radicado bajo en No. **2022-00539** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demandan atendiendo el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 01 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito aportado ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente, por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **HUMBERTO USECHE DELGADILLO** contra **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.S.**

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.S.** a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**TERCERO:** **HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA** y correrle traslado por el término de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

  
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Hoy **04 DIC. 2023**  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 200  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 30 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2021-00154**, informando que no se llevó a cabo audiencia por citación efectuada a la señora como Escrutadora de las elecciones llevadas a cabo el día 29 de octubre de 2023. Sírvese Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 01 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. para el día **24 de junio de 2024** a la hora de las **2:30 p.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>04 DIC. 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>200</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 30 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2021-00273**, informando que no se llevó a cabo audiencia por citación efectuada a la señora como Escrutadora de las elecciones llevadas a cabo el día 29 de octubre de 2023. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**01 DIC. 2023**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponde se **CITA** a las partes para audiencia pública el día **10 de mayo de 2024** a la hora de las **10:30 a.m.**, oportunidad en la cual se resolverá acerca de las excepciones propuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <b>04 DIC. 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>200</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
---

George

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 29 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** radicado bajo en No. **2022-00253** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demandan atendiendo el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 01 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito aportado ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente, por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **SERGIO MANZANO MACÍAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.980.855 y tarjeta profesional No. 141.305 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **MARÍA ISABEL CORTÉS** en contra de la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.**

**TERCERO:** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.** a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO:** **HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA** y correrle traslado por el término de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>04 DIC. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>200</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 29 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de ORDINARIO LABORAL radicado bajo el No. **2022-00281**, informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 01 DIC. 2023

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 25 de abril de 2023 notificado legalmente por estado No. 67 del 26 de abril de 2023.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

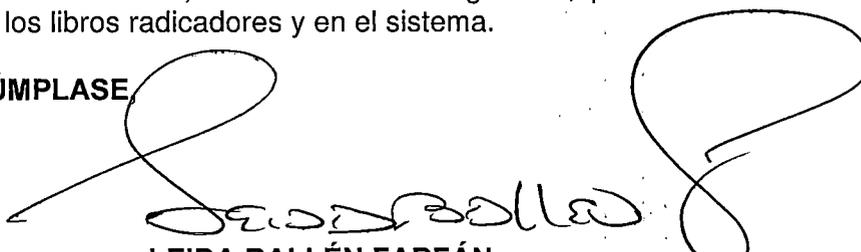
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por RODULFO ANDRÉS BOHÓRQUEZ contra GSC OUTSOURCING S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

  
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.  
Hoy **04 DIC. 2023**  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. **200**  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 29 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** radicado bajo en No. **2022-00387** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demandan atendiendo el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 01 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito aportado ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente, por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**CONSIDERACIONES**

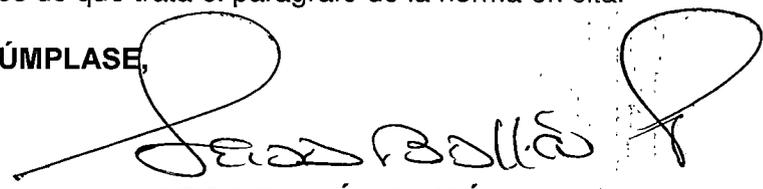
**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **JUAN EVANGELISTA CASTILLO PACHÓN** en contra de las demandadas 1) **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LIMITADA**, 2) **JORGE LEONARDO GONZÁLEZ PÁEZ**, 3) **RUBÉN CIRO CASTILLO SÁNCHEZ**, 4) **SEGUNDO OLIVERIO PINILLA CASTELLANOS**, 5) **ANTONIO ROBERTO LAITON CASTILLO**, 6) **ISIDRO RODRÍGUEZ**, 7) **LUIS ALFREDO GÓMEZ TEQUIA**, 8) **HENRY GONZÁLEZ SÁNCHEZ** y 9) **FABIO ANDRÉS SÁNCHEZ TORRES**.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas 1) **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LIMITADA**, 2) **JORGE LEONARDO GONZÁLEZ PÁEZ**, 3) **RUBÉN CIRO CASTILLO SÁNCHEZ**, 4) **SEGUNDO OLIVERIO PINILLA CASTELLANOS**, 5) **ANTONIO ROBERTO LAITON CASTILLO**, 6) **ISIDRO RODRÍGUEZ**, 7) **LUIS ALFREDO GÓMEZ TEQUIA**, 8) **HENRY GONZÁLEZ SÁNCHEZ** y 9) **FABIO ANDRÉS SÁNCHEZ TORRES** a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**TERCERO:** **HACERLES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA** y correrles traslado por el término de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PAICØ

  
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Hoy 04 DIC. 2023  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 200  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 29 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de ORDINARIO LABORAL radicado bajo el No. **2022-00493**, informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**01 DIC. 2023**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 03 de mayo de 2023 notificado legalmente por estado No. 72 del 04 de mayo de 2023.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

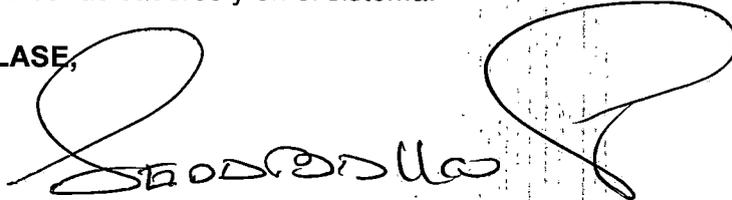
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por FLOR MARINA GRAZON GRAZON contra FAMISANAR EPS de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PAICØ

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>04 DIC. 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>200</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 29 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** radicado bajo en No. **2022-00497** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demandan atendiendo el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 01 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito aportado ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente, por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **SATURIA MORENO DÍAZ** en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

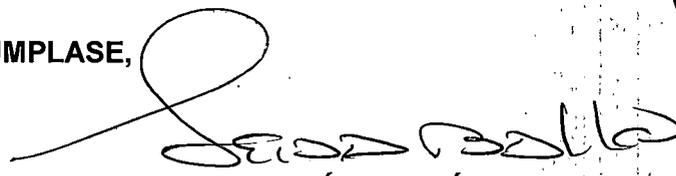
**SEGUNDO:** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**TERCERO:** **HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA** y correrle traslado por el término de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que si es su deseo comparezca al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>04 DIC. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>100</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 09 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **NICOL PAOLA SARMIENTO ACOSTA** contra **GENESYS LABORAL MEDICINE S.A.S.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00205**.  
Sírvasse Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 01 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ MANRIQUE** identificado con cédula de ciudadanía número 88.170.363 y tarjeta profesional No. 152.776 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

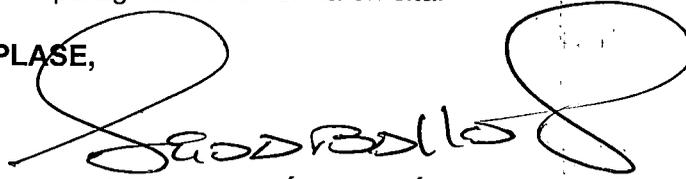
**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **NICOL PAOLA SARMIENTO ACOSTA** contra **GENESYS LABORAL MEDICINE S.A.S.**

**TERCERO:** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **GENESYS LABORAL MEDICINE S.A.S** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO:** **HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA** y correrle traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>04 DIC. 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>200</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 24 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00007**, informando que regresó el proceso de los Juzgados Administrativos. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 01 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y conformidad con lo decidido por el JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA, el 16 de febrero de 2023, el cual resolvió, REMITIR nuevamente el presente proceso por encontrar que la competencia estaba dirimida con anterioridad, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

Así las cosas, se evidencia que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición presentado por la llamada en garantía UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 (fl. 168-181) contra el auto del 13 de marzo de 2020 mediante el cual se ordenó su vinculación (fl. 161).

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T. y de la S.S el cual establece "*el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados*", en consecuencia, se tiene que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal otorgado por lo que se procederá a su estudio.

Así las cosas, el recurrente fundamenta su petición bajo los argumentos principales referentes a que "*las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, no actuaron como aseguradoras de las obligaciones de la ADRES, sino como simples firmas auditoras, por lo que en ausencia de la calidad de garantes no es procedente la admisión del llamamiento en garantía*" y "*en los términos en que fue formulado pretende la participación de una figura asociativa que no tiene personería jurídica y por disposición legal carece de facultades para comparecer y ser parte en el proceso*".

Al respecto, sea lo primero advertir que le asiste razón al recurrente al señalar que la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 tal y como fue llamada por el ADRES no cuenta con la capacidad para comparecer al presente proceso teniendo en cuenta que los consorcios y las uniones temporales, de acuerdo con su definición legal respecto de la contratación estatal contenida en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, no son otra cosa que la presentación conjunta de una misma propuesta por dos o más personas para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, razón por la cual desde el punto de vista del derecho privado no son cosa distinta que un contrato de colaboración empresarial, siendo así que en principio, esta dos figuras no pueden ser consideradas como personas jurídicas. En tal sentido, frente a lo anterior, la discusión ha gravitado sobre el alcance de la capacidad legal que le otorgó el artículo 6 de la norma ibidem y que a su tener literal manifiesta lo siguiente:

**"ARTÍCULO 6. De la capacidad para contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en

las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales**".

En consecuencia, se tiene que la jurisprudencia de las altas cortes ha indicado en múltiples pronunciamientos que si bien es cierto que los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, de observar el respectivo *jus postulandi*; no obstante, no es menos cierto que lo anterior solo está llamado a operar frente a litigios derivados de los contratos estatales sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento total o parcial, del correspondiente contrato estatal, razón por la cual en el presente caso debió haberse solicitado la vinculación de las personas jurídicas o naturales que conforman la mencionada UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

Por otro lado, el Despacho indica que igualmente no debió ser admitido el mencionado llamamiento en garantía, ello en razón a que si bien es cierto que algunos de los recobros que integran las pretensiones fueron glosados en el tiempo de ejecución del contrato de consultoría enunciado por la entidad recurrente, también lo es que la Ley 1753 de 2015 dispuso la creación del denominado ADRES con el fin de sustituir al FOSYGA para la administración de la subcuenta de garantías para la salud, y se reglamentó mediante el Decreto 1429 de 2016, en sus artículos 26, 27 y 28 la transferencia de obligaciones, entrega de archivos, tramites y defensa del estado, siendo así que dicha entidad la asumió el compromiso de responder ante las posibles inconsistencias que se hayan presentados desde la creación de la subcuenta que actualmente administra. Así las cosas, cualquier problema surgido de los contratos de consultoría realizados con anterioridad a su creación, deben ser resueltos en un proceso diferente al que se encuentra bajo estudio.

Aunado a lo anterior, se tiene que ADRES y el consorcio FOSYGA solo tienen una relación de auditoría, recaudo, administración y pago derivados de los contratos de fiducia, luego esta relación no es de las que la norma contenida en el artículo 64 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas, pues estas están a cargo de la demandada Nación, Ministerio de Salud y Protección Social; es decir claro resulta que nada podría decidir el juez frente a personas jurídicas que solo cumplen funciones de auditoría y asesoría, toda vez no son de aquellas que los afectarían frente al llamado.

Siendo ello así, para la definición de las pretensiones principales del proceso relativas a pagos de servicios NO POS, a cargo se itera de la Nación, no es necesaria la intervención de las entidades auditoras asesoras y administradoras.

Dilucidado lo anterior, se repondrá el auto de fecha 13 de marzo de 2020 mediante el cual se ordenó la vinculación como llamada en garantía de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y en su lugar, se rechazará lo propio.

Por último, una vez revisado el presente proceso se tiene que este cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo No. SBJTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Por lo anterior, se dispone el envío de las presentes diligencias en el estado que se encuentran al Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

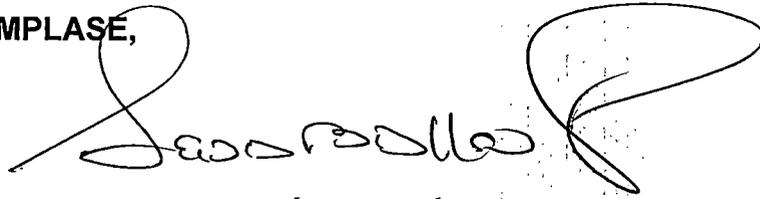
**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** la providencia del 13 de marzo de 2020, única y exclusivamente en el aparte que declaró procedente el llamamiento en garantía de de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y en su lugar, **NO ADMITIR EL LLAMAMIENTO** en garantía propuesto por ADRES por las razones expuestas en precedencia

**SEGUNDO:** Por secretaría, se **ORDENA** remitir al Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALC\*

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> <b>04 DIC. 2023</b> Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>200</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría</p>
---

**INFORME SECRETARIAL**  
**Bogotá D. C., 29 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00863**, informando que la parte demandante se pronunció dentro del término concedido respecto de la nulidad propuesta. Sírvese Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 01 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado del demandado DAVID SALGUERO BELTRÁN a través de escrito del presenta incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

En relación con la nulidad invocada, se ha de advertir que el régimen de nulidades procesales, es de naturaleza eminentemente restrictivo, por ello se determinan taxativamente las causales que la originan en el artículo 133 del C.G.P. las que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., a falta de disposiciones en el ordenamiento procesal citado. En el mismo sentido, los artículos 134 y 135 del C.G.P., establecen la oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad, razón por la cual en sus apartes pertinentes se establece que *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*.

Así las cosas, debe indicarse que la causal de nulidad según los hechos narrados por el peticionario fue presentada en oportunidad y se encuentra enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. razón por la cual, es pertinente que este Despacho efectúe pronunciamiento de fondo sobre la presente.

En consideración de lo anterior, el apoderado del demandado DAVID SALGUERO BELTRÁN fundamentó su petición bajo el argumento principal de que *“...ya que no existe el correo electrónico pretendido por el apoderado de la parte demandante para notificación y menos la dirección física ...”*. Al respecto, sea lo primero advertir que si bien en principio, la notificación de las providencias judiciales referentes a la admisión de la demanda, está regulada por lo contenido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., no es menos cierto que con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad que nos ocupa que es la laboral, se expidió el Decreto 806 de 2020 ratificado por la Ley 2213 de 2022, el cual en su artículo 8 se determinó que:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**

En consecuencia, se tiene que la parte actora podrá escoger **alguno** de los dos mecanismos previstos para efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo indicado anteriormente, sin que esto signifique que debe realizarlo en atención a lo dispuesto por el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Descendiendo al caso en concreto y verificadas las actuaciones procesales surtidas en el mismo, se logró determinar que el demandado **DAVID SALGUERO BELTRÁN** otorgó poder al Dr. LUIS BELSALI GALVÁN GUERRERO quien compareció a las instalaciones del Despacho y se **NOTIFICÓ PERSONALMENTE** el 31 de agosto de 2022 según consta en acta elevada para tal fin, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P., que frente a lo discutido prevé lo siguiente

***“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)*

*5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, **de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación.** Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta (...)*”

Así las cosas, pese a que, si bien la demanda no cuenta con la dirección física o de correo electrónico correcto de la parte incidentante, no es menos cierto que la misma compareció al juzgado, se reitera, a notificarse personalmente el día 31 de agosto de 2022, lo que significa consecuentemente que no procede la nulidad alegada. En tal sentido y evidenciado que dentro del término la parte demandada DAVID SALGUERO BELTRÁN a través de su apoderado judicial presentó contestación de demanda por lo que se procederá a calificar la contestación de la misma, indicando que del presente libelo y sus anexos, no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 en consideración a lo siguiente:

- a. De conformidad al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe acompañar la contestación de la demanda con las pruebas y documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso. Dicho lo anterior, se puede evidenciar que la documental relacionada en el acápite de pruebas denominada “*Nomina de trabajadores de INVERSIONES COLSAL S.A.S, con NIT No.900.637.761 - 6*” y “*Pago a la seguridad social*”, no fue allegada, por lo tanto, sírvase remitir la referida documental.

Por otro lado, se tiene que en el presente proceso se tiene que los demandados DAVID SALGUERO BELTRÁN y JUAN PABLO SALGUERO BELTRÁN fueron notificados de manera personal y en debida forma, faltando así por el referido trámite de notificación los demandados FABIO SALGUERO LÓPEZ y ROSALBA BELTRÁN GÓMEZ, en tal sentido se evidencia que mediante auto del 28 de octubre de 2021 el juzgado autorizó a la parte demandante realizar la notificación de todos los demandados a la dirección Calle 71 No. 17 – 60 de la ciudad de Bogotá, no obstante, revisado el memorial por el cual el apoderado de la actora solicita dicha autorización, hace alusión a la razón social “*PASTELEROS S.A.S.*” sin efectuar argumentación mínima para tal fin, como indicar si en la misma trabajan los demandados o fungen como socios de tal empresa, razón por la cual esta operadora judicial dispondrá **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la providencia en comento, en cumplimiento del control de legalidad señalado por el artículo 132 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que las notificaciones realizadas inicialmente por el apoderado de la parte actora a las direcciones informadas en el escrito demandatorio y que corresponden a las reseñadas en el artículo 291 del C.G.P., respecto de los demandados FABIO SALGUERO LÓPEZ y ROSALBA BELTRÁN GÓMEZ fueron devueltas con la anotación “*NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO*”, se dará aplicación a lo estipulado en el numeral 4 de la norma ibidem.

En consecuencia, y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que se han declarado por la no aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. la designación como CURADORA AD LITEM para que represente los intereses de los demandados **FABIO SALGUERO LÓPEZ** y **ROSALBA BELTRÁN GÓMEZ** y proceda a **contestar la demanda**, a la Dra. **KARENT ELIANA GUTIÉRREZ VARÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.188.451 y tarjeta profesional No. 246.144 del C.S. de la J.

Adicional a ello, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de los mismos, tal como lo indica el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P., relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **LUIS BELSALI GALVÁN GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.138.230 y la tarjeta profesional No. 165.168 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la demandada **DAVID SALGUERO BELTRÁN**, conforme a poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO:** **NEGAR LA NULIDAD** deprecada por el Dr. **LUIS BELSALI GALVÁN GUERRERO**, de conformidad con las razones anteriormente referidas.

**TERCERO:** **INADMITIR** la **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte demandada **DAVID SALGUERO BELTRÁN**, el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**CUARTO:** **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto del **28 de octubre del 2021**, de conformidad con las razones anteriormente referidas.

**QUINTO:** **DESIGNAR** como CURADORA AD LITEM de los demandados **FABIO SALGUERO LÓPEZ** y **ROSALBA BELTRÁN GÓMEZ** y proceda a **contestar la demanda**, a la Dra. **KARENT ELIANA GUTIÉRREZ VARÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.188.451 y tarjeta profesional No. 246.144 del C.S. de la J., quién podrá ser notificada a través del correo electrónico [karent.eliana@hotmail.com](mailto:karent.eliana@hotmail.com), quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

**SEXTO:** **ORDENAR** la realización del respectivo **EDICTO EMPLAZATORIO** de los demandados **FABIO SALGUERO LÓPEZ** y **ROSALBA BELTRÁN GÓMEZ** tal como lo indica el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P., relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>04 DIC. 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>200</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
--

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 30 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00641**, informando que venció el término de traslado concedido a la parte demandante respecto de la nulidad propuesta. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 01 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Dr. ALFREDO VÁSQUEZ VILLARREAL quien actúa en nombre propio y representación de las demandadas VÁSQUEZ VILLARREAL Y CO y VÁSQUEZ VILLARREAL ABOGADOS a través de escrito del 23 de septiembre de 2021 reiterado en múltiples ocasiones presenta incidente de nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago.

En relación con la nulidad invocada, se ha de advertir que el régimen de nulidades procesales, es de naturaleza eminentemente restrictivo, por ello se determinan taxativamente las causales que la originan en el artículo 133 del C.G.P. las que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., a falta de disposiciones en el ordenamiento procesal citado. En el mismo sentido, los artículos 134 y 135 del C.G.P., establecen la oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad, razón por la cual en sus apartes pertinentes se establece que *"las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella"*.

Así las cosas, debe indicarse que la causal de nulidad según los hechos narrados por el peticionario fue presentada en oportunidad y se encuentra enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. razón por la cual, es pertinente que este Despacho efectúe pronunciamiento de fondo sobre la presente.

En consideración de lo anterior, el apoderado de las demandadas fundamentó su petición bajo el argumento principal que el *"...mandamiento tendría que ser formulado dentro de los 30 días siguientes al 5 de junio de 2019 para que fuera válida su notificación a los ejecutados por estado. Tales 30 días, descontando los inhábiles, corrieron hasta el 19 de julio del mismo año, una vez descontados todos los días inhábiles de la época. Sin embargo, la solicitud de ejecución no se formuló en debida forma hasta el 16 de Septiembre de 2019, pues tal es la fecha en que se radico para su reparto en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia, donde fue repartida por asignación por conocimiento previo al mismo Juzgado Diecinueve que había conocido el proceso ordinario dentro del cual se dictó la sentencia en cuestión..."*

Al respecto, sea lo primero advertir que el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que emane de una decisión judicial o arbitral firme, así mismo, el artículo 305 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. determinó que, procede el cumplimiento de providencias judiciales *"una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo"*.

Así las cosas, se tiene que el artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., frente a la ejecución de las sentencias judiciales determinó lo siguiente:

**"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del

*mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

**Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.**

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”*

De la norma anteriormente referida, es posible concluir que cuando la parte vencedora en juicio presente la solicitud de cumplimiento de la sentencia dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia y cúmplase lo resuelto por el superior referente al agotamiento de cada instancia procesal y el recurso extraordinario de casación, el correspondiente mandamiento se notificará a la parte ejecutada por estados, y en caso que dicho cumplimiento se radique con posterioridad a los 30 días la notificación de la providencia que libre mandamiento de pago se efectuará de manera personal.

Dilucidado lo anterior, y descendiendo al caso en concreto se tiene que la sentencia en primera instancia proferida por este estrado judicial se emitió el 21 de abril de 2009 condenando a las demandadas al pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., indemnización por despido sin justa causa y los aportes al sistema de seguridad social en pensión, razón por la cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la misma, así las cosas, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. al desatar el mencionado recurso, profirió fallo el día 11 de noviembre de 2010 confirmando la sentencia del *a quo*, en tal sentido, el apoderado de la parte demandada presentó recurso extraordinario de casación el cual fue resuelto el 29 de enero de 2019 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien decidió no casar la providencia del Tribunal.

Conforme a lo anterior, este Despacho mediante auto del 04 de junio de 2019 (fl. 100) notificado en el estado del **05 de junio de 2019** ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y a su vez liquidó costas, razón por la cual la parte demandante tenía hasta el **19 de julio de 2019** para presentar solicitud de cumplimiento de sentencia judicial a efectos que la correspondiente providencia que ordenara librar mandamiento de pago, se notificara por estado de conformidad con el artículo 306 del C.G.P. Así las cosas, la mencionada togada presentó memorial el **19 de junio de 2019** (fl. 112 y 113) por el cual requirió de este Despacho “*librar mandamiento de pago por las sumas de dinero a las que los demandados fueron condenados en la sentencia de fecha 21 de abril de 2009, que se encuentra en firme y ejecutoriada, junto con las agencias en derecho que fueran liquidadas*”, es decir, con anterioridad al **19 de julio de 2019**, lo que indiscutiblemente significa que lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 23 de setiembre de 2019 (fl. 121 a 122) referente a la notificación por estados del mandamiento de pago, se encuentra ajustado a derecho.

En este punto, es importante esclarecer que si bien el acta de reparto (fl. 120) por la cual se compensó como ejecutivo a continuación el ordinario laboral 2007-00284, es del 16 de septiembre de 2019, esto no quiere decir que esta sea la fecha que se debe tener en cuenta con el propósito de contabilizar los 30 días a los que se ha hecho alusión en repetidas ocasiones, pues, se reitera, la solicitud de ejecución se presentó el 19 de junio de 2019.

Así las cosas, no queda otro camino para esta juzgadora que NEGAR la nulidad solicitada por las demandadas.

Ahora bien, encuentra el Despacho que debe pronunciarse sobre los demás escritos allegados por el Dr. ALFREDO VÁSQUEZ VILLARREAL quien actúa en nombre propio y representación de las demandadas VÁSQUEZ VILLARREAL Y CO y VÁSQUEZ VILLARREAL ABOGADOS, donde el primero de ellos también es de fecha 23 de septiembre de 2021 (fl. 170 a 174), reiterado el 11 de febrero de 2022 (fl. 187 a 191); en el que pretendía no se decretaran las medidas cautelares solicitadas por la parte actora a través de memorial del 05 de noviembre de 2019 (fl. 129) y dio a conocer que presuntamente se produjo el embargo de cuentas de ahorros de las entidades INVERSIONES TCHUNZA S.A.S. y VÁSQUEZ VILLARREAL CONSULTORES S.A.S. por orden de este juzgado.

De lo anterior, se debe referir que en atención a lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S. se le impone la carga al operador judicial consistente en que una vez *“solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, **el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución**”*, lo cual no es facultativo sino impositivo normativamente. Por lo anterior, fue evidente que el Despacho desechó los argumentos esgrimidos por el apoderado de las demandadas frente a la solicitud de no decretar las medidas cautelares y en su lugar profirió el auto del 05 de abril de 2022 (fl. 199 a 200) accediendo a las mismas.

Ahora bien, con relación al levantamiento de las medidas cautelares de embargo, este Despacho aclara que las mismas se practicaron respecto de las sumas de dinero que las ejecutadas VÁSQUEZ VILLARREAL Y CO identificada con NIT 800010747-8 y VÁSQUEZ VILLARREAL ABOGADOS identificado con NIT 800250774-6 y ALFREDO VÁSQUEZ VILLARREAL identificado con cédula de ciudadanía 17.142.674 pudieran poseer en las cuentas corrientes o de ahorros de los bancos BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANK, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, PICHINCHA, BANCO ITAÚ y BANCO DE OCCIDENTE decretadas mediante autos del 21 de octubre de 2019 (fl. 125), 13 de diciembre de 2019 (fl. 134) y 13 de julio de 2021 (fl. 162), situación que llevó a emitir los correspondientes oficios y los cuales no contienen personas jurídicas diferentes. Aunado a lo anterior, no obra prueba tan siquiera sumaria de la cual se pueda determinar que, en efecto, las cuentas de las entidades INVERSIONES TCHUNZA S.A.S. y VÁSQUEZ VILLARREAL CONSULTORES S.A.S. fueran intervenidas con ocasión a una orden judicial de este juzgado; en tal sentido, no hay lugar a acceder a la solicitud de levantamiento de tales medidas.

Por otra parte, la ejecutada igualmente mediante correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2022 reiterado el 18 de abril de 2022 (fl. 197 a 198 y 201 a 202), propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 08 de febrero de 2022 por medio del cual se le requirió a la ejecutante para que prestara el juramento contemplado en el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S. y a su vez se dejó sin valor y efecto la notificación personal efectuada según acta del 20 de septiembre de 2021 (fl. 168), lo que consecuentemente remite al artículo 64 del C.P.T. y de la S.S., que en sus apartes pertinentes establece que *“contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”*. Así las cosas, la providencia del 08 de febrero de 2022 al ser un auto de sustanciación no admite recurso alguno.

Por último, la parte ejecutada a su vez a través de comunicación electrónica del 18 de abril de 2022 propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 05 de abril de 2022 (fl. 213 a 215) siendo conveniente traer a colación el contenido del artículo 63 del C.P.T. y de la S.S el cual establece:

***“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más***

*tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

En consecuencia, el recurso de reposición NO fue presentado dentro del término legal otorgado por cuanto la providencia del 05 de abril de 2022 fue notificada por estado No. 49 del **06 de abril de 2022**, lo que a la luz de la norma transcrita anteriormente significa que el mencionado recurso de reposición debió ser interpuesto a más tardar el **08 de abril de 2022**, sin embargo, el mismo fue presentado hasta el **18 de abril de la misma anualidad**, razón por la cual, a este Despacho no le queda otro camino que declarar improcedente el recurso de reposición.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación sí fue presentado dentro del término legal conforme lo dispuesto en el artículo 65 del C.S.T. y de la S.S. se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

Una vez regrese el presente proceso del H. Tribunal Superior de Bogotá, resolver sobre la solicitud efectuada por la parte actora a través de correo electrónico del 08 de febrero de 2023 referente a hacer efectivas las medidas de embargo decretadas por el Despacho.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la NULIDAD deprecada por el Dr. ALFREDO VÁSQUEZ VILLARREAL quien actúa en nombre propio y representación de las ejecutadas VÁSQUEZ VILLARREAL Y CO y VÁSQUEZ VILLARREAL ABOGADOS, de conformidad con las razones anteriormente referidas.

**SEGUNDO: NEGAR** el levantamiento de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutada, de conformidad con las razones anteriormente referidas.

**TERCERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto del 08 de febrero de 2022, de conformidad con las razones anteriormente referidas.

**CUARTO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 05 de abril de 2022, de conformidad con las razones anteriormente referidas.

**QUINTO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha del 05 de abril de 2022 en el efecto suspensivo.

**SEXTO:** Remitir el presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que resuelva lo propio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>04 DIC. 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>200</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
--

**INFORME SECRETARIAL**  
**Bogotá D. C., 29 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00005**, informando que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda por parte de MINISTERIO DE DEFENSA. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 01 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada MINISTERIO DE DEFENSA, allegan en término escritos de contestación de demanda, por lo cual se estudiará si reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001:

- a. De conformidad al numeral 1 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se debe enunciar la dirección de notificaciones físicas y electrónicas del demandado y su apoderado, situación que no ocurre en la presente contestación. Corrija.
- b. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que **se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Por lo anterior, deberá ajustar los pronunciamientos realizados respecto al acápite de hechos lo anterior dado a que el profesional del derecho no dio respuesta a los hechos 6.21, 6.21.1, 6.22, 6.23, 6.24, 6.25, 6.26, 6.27, 6.28.
- c. En el acápite denominado por el apoderado de los actores como "RAZONES y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA" o "FUNDAMENTOS DE DERECHO", se deberá señalar no sólo las normas jurídicas en las cuales apoya sus excepciones, sino que además debe exponer las razones por las cuales son aplicables al caso en concreto, razón por la cual contraría el numeral 4 artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. Complemente.
- d. De conformidad al numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe acompañar la contestación de la demanda con las pruebas y documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso. Dicho lo anterior, se puede evidenciar que NINGUNA de la documental relacionada en el acápite de pruebas fue allegada, por lo tanto, sírvase remitir la referida documental.
- e. **PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **LADY VIVIANA PÉREZ AFRICANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.080.385 y portadora de la tarjeta profesional No. 187.827 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada MINISTERIO DE DEFENSA, deberá allegar el poder otorgado por su representada.

Sírvase aportar una **copia íntegra del escrito subsanatorio.** Así las cosas y como quiera que la presente contestación de demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente contestación de demanda de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA** el término de cinco (5) días, de que trata el párrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

  
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Hoy **04 DIC. 2023**  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. **200**  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 03 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00190**, informando que la parte demandada SALUCOOP EPS OC solicitó desvinculación del proceso. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

**01 DIC. 2023**

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

Viste el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada SALUCOOP EPS OC informó al Despacho la terminación de la existencia legal de la esa entidad, razón por la cual allegó al plenario la **Resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023** por medio de la cual el Agente Especial Liquidador, declaró TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, así:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR terminada la existencia legal de la SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800.150.119-1 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

**PARÁGRAFO:** De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, **no existirá subrogación legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.** (Negrilla y subraya fuera del texto)

Como consecuencia de lo anterior, la providencia fue inscrita en el Certificado de Existencia y Representación de la mencionada entidad por lo que la matrícula No. S0044051 fue cancelada, lo que consecuentemente significa que, SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMOCOOPERATIVO SALUDCOOP actualmente se encuentra completamente liquidada, es decir, la persona jurídica se extinguió.

En consideración de lo anteriormente dilucidado, vale la pena aclarar que, la inscripción de la liquidación de una sociedad en el registro mercantil, indica que hasta ese momento el liquidador tuvo capacidad para representarla legalmente. En efecto de conformidad con el artículo 255 del Código de Comercio el liquidador debe responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros *“por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes”* más no como administrador del patrimonio social de la empresa liquidada. En tal sentido, ha sido clara la jurisprudencia y la doctrina en señalar que la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador **por actos de la sociedad**, solamente pueden intentarse durante el período de la liquidación, pues *“clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social”* (Sentencia 05001-23-33-000-2012-00040-01 (20083) Consejo de Estado – Sala Contenciosa Administrativa – Sección Cuarta del 12 de noviembre de 2015).

Así las cosas, sería del caso desvincular a la entidad demandada SALUCOOP EPS OC, sino fuera porque en el mismo sentido, se debe señalar que la Corte Suprema de Justicia ha indicado en algunos de sus pronunciamientos y para casos similares al que nos ocupa que, si bien es cierto, al momento de producirse la liquidación definitiva de una sociedad y consecuentemente se efectúe la inscripción en el registro mercantil termina su existencia tal como se señaló en apartes precedentes, no es menos cierto que, en aquellos casos en donde la ocurrencia de hechos relevantes respecto de sociedades extinguidas, con el fin de proteger los intereses de los asociados o de terceros, la jurisprudencia y la doctrina han admitido la prolongación de la personalidad societaria con posterioridad a la respectiva anotación.

Dicho lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, se tiene que la presente demanda se pretende la declaratoria de una relación laboral entre otras con SALUCOOP EPS OC de conformidad a la fijación del litigio que se hiciera en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, para definir la responsabilidad solidaria o no deprecada respecto de las demandadas es necesario que previamente se declare la existencia del contrato de trabajo con quien se dice, era el verdadero empleador, es decir, SALUCOOP EPS OC, esto de salir abantes las pretensiones de la demanda, razón por la cual, este Despacho considera que no es procedente la desvinculación de referida entidad.

Po otra parte, encuentra el Despacho que mediante correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2023, obra respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho a la parte demandante en la audiencia celebrada el 23 de febrero de 2023.

En consideración de lo anterior, se ordena su **INCORPORACIÓN** y se les **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia para que realice algún pronunciamiento si a bien lo tienen, así mismo, se reitera que sobre este se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **JORGE ANDRÉS MERLANO URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.731.433 y tarjeta profesional No. 215.884 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderado **la parte demandada SALUDCOOP EPS OC hoy Liquidada**

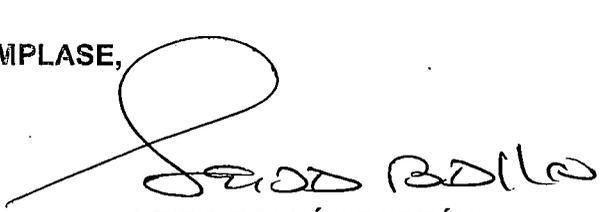
**SEGUNDO: NEGAR LA DESVINCULACIÓN** de la demandada SALUDCOOP EPS OC hoy Liquidada, de conformidad con la parte motiva.

**TERCERO: Se CITA** a las partes para el día **19 de junio de 2024** a las **2:30 p.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y de la S.S.

**CUARTA: Se INCORPORA** la documental allegada y se les **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días hábiles para que realice algún pronunciamiento si a bien lo tienen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

FALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> <b>04 DIC. 2023</b> Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>200</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
---

**INFORME SECRETARIAL**  
**Bogotá D. C., 09 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00297**, informando que se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 18 de enero de 2023, el cual se tuvo por no contestada la demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 01 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 18 de enero de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por extemporánea.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T. y de la S.S el cual establece “*el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados*”, en consecuencia, se tiene que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal otorgado por lo que se procederá a su estudio.

Así las cosas, el recurrente fundamenta su petición bajo el argumento que “*Que el 6 de julio del 2022 la apoderada de la parte demandante envía a través de correo electrónico a mi representada notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, no adjunta auto que admite la demanda como lo ordena la norma, por lo cual, ese mismo día se le solicitó vía correo a la apoderada que enviará el documento... Mi representada procedió a dar contestación de la demanda el día 22 de julio del 2022, es decir, dentro del término legal de 12 días que otorga la norma, pues este término vencía el día 26 de julio del 2022. Lo anterior conforme a la notificación del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022*”

Al respecto, sea lo primero advertir que si bien en principio, la notificación de las providencias judiciales referentes a la admisión de la demanda, está regulada por lo contenido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., no es menos cierto que con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad que nos ocupa que es la laboral, se expidió el Decreto 806 de 2020 ratificado por la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 8 se determinó lo pertinente sobre la notificación personal.

En consecuencia, se tiene que la parte actora podrá escoger **alguno** de los dos mecanismos previstos para efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo indicado anteriormente, sin que esto signifique que debe realizarlo en atención a lo dispuesto por el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Dicho lo anterior, se tiene que el 20 de mayo de 2021 la parte demandante realizó la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. sin que la parte demanda compareciera al proceso de la referencia y verificada la misma se realizó a la dirección de notificación física de la UNIVERSIDAD INCCA, en consideración de lo anterior, el 18 de junio de 2021 se procedió a efectuar la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., razón por la cual, la UNIVERIDAD INCCA DE COLOMBIA se entendió notificada el 22 de junio de la misma anualidad por lo que término legal de 10 días para contestar la demanda venció el **08 de julio del 2021**, sin embargo, el escrito de contestación solo fue allegado hasta el 22 de julio de 2022, es decir, de manera extemporánea.

Al respecto, debe referirse que las actuaciones realizadas por la parte accionante a fin de realizar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. se encuentra ajustada

a derecho, pues en ambas oportunidades fue remitida a la dirección física dispuesta para tal fin y que corresponde a la Carrera 13 No. 24 – 15 de Bogotá, la cual fue igualmente corroborada por este juzgado a través del portal web <https://unincca.edu.co/>. Aunado a lo anterior, según certificación de la empresa transportadora y con los documentos cotejados, se tiene que con la comunicación 20 de mayo de 2021 (artículo 291 del C.G.P.) se remitió el auto admisorio de la demanda junto con comunicación que señalaba la existencia de un proceso ordinario laboral, el radicado, la fecha del auto admisorio, las partes, así mismo, lo insto a comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega y la dirección de este Despacho. Por su parte, la comunicación del 18 de junio de 2021 (artículo 292 del C.G.P.) estuvo acompañada igualmente del auto admisorio de la demanda y la demanda junto con comunicación que señalaba la existencia de un proceso ordinario laboral, el radicado, la fecha del auto admisorio, las partes, y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Ahora bien, aduce la parte demandada que la apoderada de la parte actora la notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el *6 de julio del 2022*, no obstante, la notificación es UNA SOLA, y en caso de existir dos notificaciones, se debe tener en cuenta la primera que cumpla con los requerimientos de la norma escogida para tal fin, que en este caso fue la realizada de conformidad con el Código General del Proceso, así las cosas, sin necesidad de consideraciones adicionales no se repondrá el auto objeto de reproche.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal conforme lo dispuesto en el artículo 65 del C.S.T. y de la S.S. se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia del 18 de enero de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por extemporánea, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha del 18 de enero de 2023, el efecto suspensivo.

**TERCERO:** Remitir el presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que resuelva lo propio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <b>04 DIC. 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>200</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 09 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **JUAN CARLOS OLAYA CAICEDO** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00203**. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 01 DIC. 2023

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- a. Se evidencia que la demanda se interpone por **JUAN CARLOS OLAYA CAICEDO** como persona natural, sin embargo, en el numeral 2 del acápite de los hechos, refiere "*la empresa que representa el señor Olaya Caicedo...*", así mismo, de las documentales aportadas se evidencia que la razón social del empleador que obra en el reporte de las incapacidades que se reclama es **EXPLOTACIONES MINERAS DE CARBÓN S.A.S.**

En razón de lo anterior, debe aclarar si persiste en que la demanda sea interpuesta por **JUAN CARLOS OLAYA CAICEDO** como persona natural, o si, por el contrario, la interposición de la misma es en representación de alguna persona jurídica; de darse esta última situación, deberá adecuar todo el escrito demandatorio, el poder, y deberá allegar el correspondiente certificado de existencia y representación de la mencionada persona jurídica. Así las cosas, se contraría el numeral 1 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Adecue, corrija o aclare.

Hasta que no se efectúe la correspondiente aclaración o adecuación, según sea el caso, no se reconocerá personería jurídica al apoderado judicial, además, porque el poder otorgado no cuenta con el mensaje de datos a efectos de no exigir la autenticación de la firma de quien lo otorga de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

- b. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

  
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.  
Hoy 04 DIC. 2023  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 200  
LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 09 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **EVER ANTONIO PEÑA ALVAREZ** contra **C & R OBRAS CIVILES S.A.S.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00207**, el cual fue remitido por competencia por parte del Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 01 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que previo a verificar los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, se debe adecuar lo siguiente:

1. La designación del juez a quien se dirige, teniendo en cuenta que la demanda allegada contraría el numeral 1 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
2. La indicación de la clase de proceso, teniendo en cuenta que la demanda allegada contraría el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
3. El hecho 22 no es una situación fáctica sino una pretensión, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Excluya.
4. Lo que se solicita no está expresado con precisión y claridad, teniendo en cuenta que las pretensiones declarativas contenidas en los numerales 1, 8, 11 se excluyen con la pretensión declarativa 14 lo que contraría el artículo 25-A del C.P.T. y de la S.S. En razón de lo anterior plantéelas de manera principal y subsidiarias. Corrija.
5. Lo que se solicita no está expresado con precisión y claridad, teniendo en cuenta que la pretensión condenatoria contenida en el numeral 1 solicita "*condenar a la entidad demandada C & R OBRAS CIVILES S.A.S. y a los demás demandados solidarios como personas naturales...*", sin embargo, el escrito de demanda está dirigido solo contra la mencionada persona jurídica, lo que contraría el numeral 6 artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. En razón de lo anterior corrija.
6. Lo que se solicita no está expresado con precisión y claridad, teniendo en cuenta que las pretensiones condenatorias contenidas en los numerales 3 y 9 se excluyen con las pretensiones condenatorias 13 y 14 lo que contraría el artículo 25-A del C.P.T. y de la S.S. En razón de lo anterior plantéelas de manera principal y subsidiarias. Corrija.
7. La presente demanda no contiene acápites de cuantía y competencia que se adecue al presente trámite, razón por la cual se contraría el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija y replantee.
8. **PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. OSCAR ANTONIO VILLAMARIN CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.659.355 y tarjeta profesional No. 355.161 del C.S. de la J. como apoderado principal y a la Dra. ANA MARÍA BOHÓRQUEZ GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.246.711 y

tarjeta profesional No. 340.636 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandante, deberán allegar poder que la faculte para iniciar un proceso laboral de primera instancia.

9. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022

Sírvase aportar una copia **íntegra del escrito subsanatorio**, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> 04 DIC. 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 200 <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
---

**INFORME SECRETARIAL**  
**Bogotá D. C., 09 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00211**, informando que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago y medidas cautelares. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 01 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. SERGIO IVÁN GARZÓN ALMARIO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.782.980 y tarjeta profesional 328.952 del C. S. de la J., actuando en representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** solicitó se librara mandamiento ejecutivo contra del **MUNICIPIO DE CABUYARO** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria, intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados desde la fecha el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha del pago efectivo.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta documento de fecha **17 de agosto de 2021** en el cual se le informa de "*mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados a nuestro fondo de pensiones*" junto con la liquidación de aportes pensionales adeudados por **MUNICIPIO DE CABUYARO** y realizada por de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** obrante a folios 16 al 21 del documento digital, así mismo, certificado de entrega del documento referido en precedencia visto a folios 23 del documento digital, donde se expone que el documento fue recibido por su destinatario. Frente a este punto, debe establecerse que la entrega de la mencionada comunicación se efectuó a través de correo electrónico [notificaciónjudicial@cabuyuro-meta.gov.co](mailto:notificaciónjudicial@cabuyuro-meta.gov.co) el cual se encuentra registrado para notificaciones judiciales según consulta a la página web de la referida entidad <https://www.cabuyuro-meta.gov.co/>.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., dispone que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, así como de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

El Despacho debe indicar que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en el mencionado título ejecutivo.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*".

De lo anterior, se colige que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que, para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Ahora bien, es pertinente resaltar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 concedió la potestad a las administradoras de los correspondientes regímenes, realizar acciones de cobro en contra de los empleadores por los aportes del sistema de seguridad social, en el presente caso de pensión, **las cuales prestaran mérito ejecutivo**, así:

***“ARTÍCULO 24. Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Dilucidado lo anterior y dada la naturaleza de las obligaciones contenidas en el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, es menester para el Despacho verificar el procedimiento para constituir en mora al empleador en aplicación a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 el cual determina que:

***“ARTÍCULO 2: Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*

Igualmente, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por el cual se reglamentan los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, estableció el procedimiento efectuar el cobro por jurisdicción ordinaria:

***“ARTÍCULO 5. Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Siguiendo la misma línea, el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 determinó que respecto de los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para tal efecto, generarán un interés moratorio el cual debe ser asumido por el empleador:

***“ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA.** Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.*

*Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.*

*En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente."*

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 422 y 100 del C.G.P. y C.P.T. de la S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada, así como se dan los presupuestos de las normas expuestas en precedencia, se ordenará librar mandamiento de pago.

Por ultimo y previo a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se requiere se sirva prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. **SERGIO IVÁN GARZÓN ALMARIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.782.980 y tarjeta profesional 328.952 del C.S.J. y tarjeta profesional 389.912 del C.S. de la J., para que actúen en calidad de apoderado de la parte actora, conforme al poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra **MUNICIPIO DE CABUYARO** con NIT. 892.099.232-4 y a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por los siguientes conceptos:

- a. Por el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión por valor total de **\$2.688.880** por concepto de saldo insoluto según la liquidación título base de recaudo.
- b. Por los intereses moratorios causados para cada uno de los periodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación hasta el 21 de octubre de 2021 por valor de **\$13.440.000**.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** por las costas del presente proceso ejecutivo.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que preste el juramento de que trata el artículo 101 del del C.P.T. y de la S.S.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

**SEXTO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para que si es su deseo comparezca al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>10 4 DIC. 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>200</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
--

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 09 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00213**, informando que la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago y medidas cautelares. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 01 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. CARLOS ERNESTO BONILLA OSORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.060.107 y tarjeta profesional 213.472 del C. S. de la J., actuando en **nombre propio** solicitó se librara mandamiento ejecutivo de pago por concepto de honorarios profesionales de conformidad con el incidente de regulación de honorarios emitido por este Despacho según providencia del 21 de agosto de 2018.

### CONSIDERACIONES

Como se indicó en precedencia, la parte ejecutante solicita del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago a continuación del incidente de regulación de honorarios que en esta sede se resolvió, teniendo como base para la ejecución la providencia proferida la cual se encuentra legalmente ejecutoriada y en firme.

En consecuencia, el Despacho debe indicar que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en el mencionado título ejecutivo.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme".

De lo anterior, se colige que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que, para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 422 y 100 del C.G.P. y C.P.T. de la S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de **CLAUDIA LUCÍA RODRÍGUEZ SALAZAR**, en consideración a que mediante incidente de regulación de honorarios emitido por este Despacho según providencia del 21 de agosto de

2018 se ordenó a la aquí ejecutada el pago de **\$17.330.194** por concepto de honorarios profesionales.

Sobre la solicitud elevada por el ejecutante por concepto de intereses moratorios generados por el incumplimiento en el pago de los honorarios profesionales, advierte este Despacho que los mismos no podrán ser tenidos en cuenta y menos aún librar mandamiento de pago toda vez que por estos no hubo pronunciamiento en el incidente el cual sirvió de base para la presente ejecución.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de **CLAUDIA LUCÍA RODRÍGUEZ SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.768.395 y a favor de **CARLOS ERNESTO BONILLA OSORIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.060.107, por la suma de **\$17.330.194** por concepto de honorarios profesionales.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** por las costas del presente proceso ejecutivo.

**TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** sobre los intereses moratorios generados por el incumplimiento en el pago de los honorarios profesionales, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> <b>04 DIC. 2023</b> Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>200</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
---

**INFORME SECRETARIAL**  
**Bogotá D. C., 26 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00273**, informando que la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago y la pasiva, PROTECCIÓN S.A., solicitó el archivo del proceso. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

**01 DIC. 2023**

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho, encuentra que, la apoderada de la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento ejecutivo a continuación del proceso ordinario y entrega de títulos en caso de haberlos; por su parte la apoderada judicial de PROTECCIÓN remitió petición de archivo del proceso por cumplimiento a sentencia judicial.

En primer lugar, se evidencia que la apoderada de la parte ejecutante presentó poder suscrito por el señor Julio Sánchez Gutiérrez cuando el demandante es el señor TYRONE JOSÉ WEEBER JARAMILLO, razón por la cual el mandato debe ser otorgado por este último, así mismo, a efectos de reclamar títulos, se requiere que el poder esté actualizado y con la facultad expresa de recibir y cobrar.

Así las cosas, de las documentales allegadas por PROTECCIÓN S.A. vista a folio 12 del documento digital No. 05 obra consulta en el SIAFP de fecha 10 de octubre de 2022 en la que se establece como novedad la "solicitud de anulación de traslado de régimen" con descripción de repuesta "transacción exitosa", aunado a lo anterior una vez revisada la plataforma con la que cuenta este Despacho, se encontró que, existen depósitos judiciales referidos a continuación:

No.	Título	Fecha	Valor	Demandada
1	400100008979133	09/08/2023	\$ 1.500.000	Colpensiones
2	400100008667381	10/11/2022	\$ 1.500.000	Skandia
3	400100008709425	14/12/2022	\$ 500.000	Protección

En tal sentido, previo a librar mandamiento ejecutivo de pago en el presente proceso, se corre traslado a la parte actora de la solicitud de archivo y se le pone en conocimiento de lo títulos judiciales referidos en precedente.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.288.903 y tarjeta profesional No. 329.738 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.** de conformidad con el poder allegado.

**SEGUNDO:** Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para que proceda a remitir el correspondiente poder y se pronuncie sobre la solicitud efectuada por **PROTECCIÓN S.A.**

**TERCERO:** Se deja en suspenso la entrega de título judiciales, hasta tanto se acate lo anteriormente requerido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEÑ FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</b> <b>04 DIC. 2023</b> Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>200</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretario
--